

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DPTO. CENTRAL DE POLICÍA

SALTA, VIERNES 14 DE SETIEMBRE DE 1923

Año XV N.º 975

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Encargado del Dique de Coronel Moldes
—Se nombra a don José Messones en
reemplazo del señor Agustín Acuña.

(Página 1)

Guarda Sanitario del Consejo de Higiene
de la Provincia—Se nombra a don Ri-
cardo Zambrano.

(Página 1)

Consejo de Higiene de la Provincia—Se
acepta la renuncia del doctor Carlos
Arias Aranda del cargo de miembro de
la rama consultiva.

(Página 2)

Ley sobre jornada legal del trabajo.

(Página 2)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley disponiendo el pago de la suma de
un mil doscientos pesos moneda legal a
favor del contador Víctor Marina.

(Página 4)

Ley concediendo a la Liga Salteña de
Foot Ball la propiedad de un terreno y
la suma de ocho mil pesos moneda legal

(Página 5)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Encargado del Dique de Coronel Moldes

1129—Salta, Setiembre 4 de 1923

Vista la renuncia interpuesta
por el Encargado del Dique de
Coronel Moldes, don Agustín A-
cuña,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la expresada
renuncia y nómbrase Encargado
del Dique de Coronel Moldes al
señor José Messones.

Art. 2.º—Comuníquese, publi-
quese, dése al Registro Oficial y
archívese.

GÜEMES—LUIS LÓPEZ

Nombramiento de Guarda Sanitario

1130—Salta, Setiembre 4 de 1923

Vista la comunicación del Con-
sejo de Higiene de la Provincia,
por la que da cuenta del exámen
de competencia verificado el día

21 de Agosto ppdo., para proveer los cargos de guardas sanitarios.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Guarda Sanitario del Consejo de Higiene al señor Ricardo Zambrano en reemplazo de don Abelardo Figueroa que queda cesante.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GÜEMES—LUIS LÓPEZ

Renuncia

1132.—Salta, Setiembre 4 de 1923

Vista la renuncia presentada por el doctor Carlos Arias Aranda del cargo de miembro de la rama consultiva del Consejo de Higiene de la Provincia, atentos los motivos en que la funda,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia interpuesta por el Dr. Carlos Arias Aranda del referido cargo.

Art. 2º.—Désele las gracias por los importantes servicios que ha prestado.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ

Jornada legal del trabajo

Ley Nº 1133

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º.—En las casas de negocio o comercio al por mayor o

menor, bancos, fábricas, usinas, industrias, talleres, empresas de transportes, trabajos públicos y en general donde se trabaje para el público por cuenta propia ó ajena, ya sea á salario o á sueldo; la forma legal de trabajo efectivo para los obreros y empleados de uno y otro sexo y menores de más de doce años de edad, no podrá exceder de más de ocho horas diarias o de cuarenta y ocho horas semanales para los primeros y de nueve horas diarias para los segundos en todo el radio de esta capital.

Art. 2º.—Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior solo podrán permanecer abiertos para la venta de mercaderías o prestación de servicios al público hasta horas 19.

Art. 3º.—Quedan exceptuados del cierre a que se refiere el artículo anterior siempre que se dediquen á la venta de mercaderías o prestación de servicios que indique su nombre, los restaurants, clubs, hoteles, casas de comida y hospedaje, usinas, empresas telefónicas o telegráficas, bars, cafes, lecherías, venta de diarios, salones de lustrar, farmacias, peluquerías, casas de servicios fúnebres y además todo establecimiento que signifique un servicio público. Las peluquerías quedan autorizadas á cerrar á las 23 los días sábados y á las 20 los demás días hábiles. Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, estarán sujetos á las leyes, ordenanzas y reglamentos relativos á ellos.

Art. 4º.—En el radio de la capi-

tal el trabajo de las mujeres y menores de edad estará sujeto á las disposiciones siguientes:

- a) Las empleadas u obreras podrán dejar de concurrir á los establecimientos, fábricas o talleres donde trabajen, quince días antes y hasta treinta después del desembarazo; debiendo hasta tanto reservarseles el puesto y abonárseles el 50 % de su sueldo o jornal correspondiente á dicho termino.
- b) Los menores de diez y seis años y las mujeres que trabajen mañana y tarde dispondrán de un descanso de dos horas al medio día.
- c) En las fábricas, talleres ó establecimientos de cualquier naturaleza, no se empleará el trabajo de niños menores de doce años de edad, debiendo los patronos o encargados no aceptar la prestación de servicios de menores de doce a diez y seis años que no sepan leer y escribir.
- d) Queda prohibido emplear mujeres o menores de diez años en las industrias peligrosas o insalubres que determine el P. E.
- e) Queda prohibido en dichos establecimientos emplear mujeres o menores de diez y seis años en trabajos nocturnos desde las 21 a las 6.
- f) En los establecimientos donde trabajen mujeres, se permitirá que las madres puedan amamantar a sus hijos durante quince minutos cada tres horas sin computar es-

te tiempo en el destinado al descanso.

Art. 5°—En los almacenes, tiendas, oficinas, en los escritorios, locales anexos, talleres y en general en todo establecimiento en donde se almacenen, vendan o expendan artículos u objetos al público o se preste algún servicio relacionado con éste por empleados u obreros de uno y otro sexo será obligatorio para el dueño, representante particular o compañía, tener dispuesto en lugar conveniente, un asiento con respaldo para cada una de ellos, no debiendo contarse como tal, ninguno de los que están a disposición del público.— Todo empleado u obrero, podrá utilizar el asiento mientras no lo impida su ocupación y la naturaleza del trabajo lo permita.

Art. 6°—Es nulo todo convenio entre patronos y empleados u obreros que contraríen las disposiciones de la presente ley, salvo las excepciones expresamente consignadas en la misma.

Art. 7°—Mientras no exista el Departamento del Trabajo, la aplicación y cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Policía salvo en lo que respecta a la vigilancia de cumplimiento de las obligaciones consignadas en el art. 5° a cuyo fin los agentes del P. E. tendrán derecho a entrar a los referidos establecimientos.

Art. 8°—Los patronos que violen la presente ley serán penados por una multa de veinte pesos por cada persona objeto de la infracción y por cada día, mul-

ta que se aplicará sucesivamente con relación a la última cobrada, en caso de reincidencia.

Art. 9º.—Las penas que imponga el Jefe de Policía, se harán efectivas por vías de apremio y podrán ser apelables dentro de las cuarenta y ocho horas de notificados los infractores, por ante el Juzgado de Instrucción, quien resolverá en definitiva dentro del tercer día de la apelación.

Art. 10º.—El importe de las multas que se cobre por infracciones de la presente ley, formarán parte de «FONDOS PARA PROFILAXIS DE ENFERMEDADES SOCIALES» mientras no sea creado el Departamento del Trabajo y se fije el destino definitivo que deben tener dichos fondos.

Art. 11.—En los casos especiales en que sea inaplicable la limitación de la jornada legal que establece el artículo primero podrá pactarse un acuerdo entre patronos y obreros ó empleados previa aprobación del Ministro de Gobierno y reconocimiento por los primeros de un jornal extraordinario equivalente al 50 % del que pagan por salario normal, no pudiendo en este caso exceder de diez horas la jornada de trabajo por día, salvo en el excepcional caso de balance que practiquen las casas de comercio, bancos, fábricas, talleres, empresas u oficinas públicas, en que podrá llegar á doce horas la jornada de trabajo, correspondiendo igualmente en este caso el pago del salario extraordinario.

Art. 12.—Quedan exceptuados de las disposiciones establecidas en

el art. 1º de la presente ley, los obreros agrícolas, el servicio doméstico, cocheros y chauffeurs.

Art. 13.—Los efectos de la presente ley podrán ser postergados por el P. E. hasta tres meses después de su promulgación para todos aquellos establecimientos que demostraran tener que adoptar modificaciones substanciales para su aplicación.

Art. 14.—El P. E. reglamentará la presente ley, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á la misma.

Art. 15.—Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintiocho de Agosto de mil novecientos veinte y tres.

M. ARANDA.—ERNESTO M. ARAOZ
Pte. del Senado Pte. de la C. de D.D.

José A. Chavarría C. Zambrano
Srio. del Senado Srio. de la C. de D.D.

MINISTERIO
de
GOBIERNO

Salta, Setiembre 5 de 1923.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

Honorarios

Ley 1128

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

Ley:

Art. 1º.—Fijar en la suma de UN MIL DOSCIENTOS PESOS $\frac{20}{100}$ de cur-

so legal, los honorarios del Contador don Victor M. Marina por su trabajo técnico de Contabilidad, encomendado por la Comisión Investigadora constituida por la H. Cámara de Diputados en sesión del 24 de Octubre de 1921.

Art. 2º—El P. E. deberá abonar estos emolumentos de Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura en Salta á veintiocho días del mes de Agosto de mil novecientos veintitres.

M. ARANDA—ERNESTO M. ARAOZ
Pto. del H. Senado Pto. de la H. C. de DD

J. A. Chavarría C. Zambrano
Srio. del H. Senado Srio. de la H. C. DD.

Ministerio
de
Hacienda

Salta, Setiembre 3 de 1923

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese

GÜEMES.—J. C. TORINO

Efectos para la Liga Salteña de Foot Ball.

Ley N° 1131

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º.—Concédese á la Liga Salteña de Foot ball, la propiedad de la fracción de terreno pertene-

ciente al dominio privado de esta Provincia, ubicado en esta ciudad y comprendido al Sud de la calle San Luis y al Este de la Avenida Centenario.

Art. 2º.—Destínase la cantidad de ocho mil pesos $\frac{100}{11}$ como cooperación a las obras que la Liga Salteña de Foot Ball realizará para pouer en condiciones y habilitar para la práctica del deporte el terreno a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º.—La escrituración del terreno y la entrega de los fondos solo podrán hacerse una vez que la Liga Salteña de Foot Ball obtenga pesonería jurídica.

Art. 4º.—Los gastos que origine la presente se imputarán a la Ley de Educación Física.

Art. 5º.—Comuníquese, etc.—

Dada en la Sala de Sesiones de la honorable Legislatura a los dos días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y tres,

M. ARANDA ERNESTO M. ARAOZ
Pto. del H. Senado Pto. de la H. Cámara de DD

J. A. Chavarría C. Zambrano
Srio. del H. Senado Srio. de la Cámara de DD

Ministerio
de
Hacienda

Salta, Setiembre 5 de 1923

Téngase por Ley de la Provincia; cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

GÜEMES—J. C. Torino

RESOLUCIONES

Salta, Setiembre 6 de 1923

Vista el expediente N° 388, le-

tra T, del señor Damian Teysier sobre revaluación de manzanas de chacras en el égido de la ciudad de Orán, y.

CONSIDERANDO:

Que según resulta del informe del señor Receptor de Orán, existe un evidente error en los valores consignados en las boletas correspondientes a las chacras que posee el recurrente.

Que en consecuencia, corresponde proceder a la corrección de ese error lo que debe efectuarse asignando a la boleta N° 538 por las manzanas N° 29 y 30, un valor de \$ 2.500 ^{m/n} ó sea \$ 1.250 por c/u. y a la boleta N° 539 por las manzanas N° 1, 2, 34 y 35, un valor de \$ 4.000 ó sea \$ 1.000 por cada una.

El Ministro de Hacienda

RESUELVE:

Art. 1°—Procédase por Contaduría General a la reforma de las referidas boletas en la forma expresada en el considerando que precede.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese, transcribese en el Libro de Resoluciones de este Ministerio.

J. C. TORINO.

EDICTOS

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de la extinta doña Delicia Suarez de Zerda, por el presente se cita, llama y emplaza a los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sean

como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que por Ley hubiere lugar.—Metán, Setiembre 6 de 1923.—A. V. Wieggers.
—J. de P. P.— (N° 275)

REMATES

Por José M. Leguizamón
JUDICIAL

Por disposición del Sr Juez Dr Càncopa y como correspondiente al juicio sucesorio de Doña Aurelia D.B de Garcia, el 29 del cte. mes de Setiembre á las 17. en mi escritorio Alberdi 323, venderé dos casas ubicadas en esta ciudad calle Balcarce N° 922 al 928 con las bases de \$ 8.000 y 10.000, cuyo detalle se expresa en los edictos publicados en los diarios locales Nueva Epoca y El Diario.

José María Leguizamón, N° 276
MARTILLERO

«BOLETIN OFICIAL»

TARIFA DE PRECIOS

Publicación de avisos y edictos con mas de cien palabras, por una sola vez, las primeras cien palabras \$ 5.—y cada palabra subsiguiente a \$ 0.10 ^{m/n}

Publicaciones remitidas por los Jueces de Paz de campaña; publicación de edictos hasta cien palabras \$ 3.—; publicación de edictos y avisos con mas de cien palabras, las primeras cien palabras \$ 3.—y cada palabra subsiguiente \$ 0.05 ^{m/n}

Imprenta Oficial